

**EQUIPO NÚMERO 12**

**CONCURSO CPI DE SIMULACIÓN JUDICIAL ANTE LA CORTE PENAL  
INTERNACIONAL**

**VIII EDICIÓN**

**AÑO 2020**

**ESCRITO DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS VÍCTIMAS**

**Decisión por la que se convoca una conferencia interlocutoria**



## **TABLA DE CONTENIDO**

<b>I. LISTA DE ABREVIATURAS.....</b>	<b>5</b>
<b>II. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS .....</b>	<b>6</b>
<b>III. CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR.....</b>	<b>10</b>
<b>IV. CUESTIONES PRELIMINARES.....</b>	<b>11</b>
1) LEGITIMIDAD DE LAS VÍCTIMAS	
<b>V. ARGUMENTOS ESCRITOS.....</b>	<b>13</b>
<b>VI.1 LA RESPONSABILIDAD POR COMPLICIDAD EN UN CRIMEN DE GENOCIDIO NO EXIGE ACTUAR CON UN DOLO ESPECIAL PARA DESTRUIR TOTAL O PARCIALMENTE UN GRUPO NACIONAL, ÉTNICO, RACIAL O RELIGIOSO.....</b>	<b>13</b>
<b>V.1.1. Cuestiones previas.</b>	
<b>V.1.2 No se requiere actuar con dolo especial de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso en la responsabilidad por complicidad en el crimen de genocidio.</b>	
<b>V.2 LAS AGRESIONES SEXUALES CONSTITUYEN CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y GENOCIDIO.....</b>	<b>20</b>
<b>V.3 MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....</b>	<b>26</b>
<b>V.3.1 Cuestiones previas.</b>	
<b>V.3.2 Necesidad de la medida de la no relevación de la identidad de los testigos T-001, T007, T-028 y T-031 a la Defensa.</b>	
<b>V.3.3 Necesidad de la expurgación de las actas públicas del procedimiento de toda información que pueda permitir la identificación de los testigos T-001, T-007, T-028 y T-031.</b>	

**V.3.4** Rechazo de la medida de entrega de resúmenes preparados por la Fiscalía y en su lugar se presenten las declaraciones de los testigos como elementos de prueba con las expurgaciones necesarias para guardar su anonimato.

**V.3.4** Medida de expurgación de todos los nombres recogidos en la Lista 001, dentro de la que se encuentra los de los testigos T-007 y T-031.

**V.3.5** Medida de expurgación de todos los nombres recogidos en la Lista 002, dentro de la que se encuentra los de los testigos T-001 y T-028.

**VI. PETITORIO.....34**

**VII. BIBLIOGRAFÍA.....35**

## I. LISTA DE ABREVIATURAS

<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>Corte IDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>CPI o la Corte</b>	Corte Penal Internacional
<b>ER</b>	Estatuto de Roma
<b>HC</b>	Hecho(s) del Caso
<b>RdeQ</b>	República de Querón
<b>RA</b>	Respuesta Aclaratoria
<b>RLV</b>	Representación Legal de las Víctimas
<b>RPP</b>	Reglas de Procedimiento y Prueba
<b>SCP</b>	Sala de Cuestiones Preliminares
<b>TPIR</b>	Tribunal Penal Internacional para Ruanda.
<b>TPIY</b>	Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia

## II. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS

1. La República de Querón ('RdeQ') cuenta con una población de 8.9 millones de personas, que está representada así: Indígenas (4.7%), y Tulupinos y Mestizos (91.3%).
2. Antes de ser República, el territorio actual de la nación queronense pertenecía al Imperio de Tulupia. Esta dominación finalizó el 24/septiembre/1794 con la proclamación de independencia y posterior surgimiento de la RdeQ. Las comunidades indígenas que contribuyeron en esta lucha fueron lentamente relegadas; sin embargo, su participación en la batalla fue consagrada de manera especial, celebrándose así un ritual semanal que involucraba a todos sus integrantes.
3. Durante años, estas comunidades vivieron en sus territorios originarios, aislados de las principales ciudades del país. Dicho aislamiento, permitió que su cultura permaneciera intacta hasta principios del siglo XXI. No obstante, algunas comunidades se vieron obligadas a integrarse a la vida urbana de la RdeQ; mientras que otras, vieron sus territorios afectados por la explotación de recursos naturales.
4. El Sr. William Cortez fue electo presidente de la República, y tomó posesión el 23/marzo/2007. Como plan de gobierno anunció la reducción del gasto público. Asimismo, proyectó la implementación del Plan para el Orden y el Progreso Nacional, que buscaba el fortalecimiento de los valores y tradiciones católicas ortodoxas en la sociedad.
5. La RdeQ no ha ratificado la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, pero si el Estatuto de Roma ('ER') el 08/mayo/2004. Actualmente, Querón se mantiene como miembro de la Organización de Naciones Unidas, es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y los cuatro Convenios de Ginebra, con sus Protocolos Adicionales. Al igual, Querón ha ratificado todos los tratados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
6. El 18/febrero/2009, el Sr. Cortez reveló el resultado de unos estudios sobre la criminalidad en el país. Apeló injustificadamente a los prejuicios mayoritarios contra las comunidades indígenas, para indicar que su visión de conservar el medio ambiente era retrógrada. Y el 18/enero/2010, el gobierno de la RdeQ anunció la adopción de varias medidas. Así, con

base en el Plan para el Orden y el Progreso Nacional, el Sr. Cortez ordenó la reestructuración y el fortalecimiento de los cuerpos de policía; asimismo, anunció la implementación de un programa educativo dirigido a menores indígenas.

7. Mediante el llamado plan “Emprendimiento” se unificó del sistema educativo. Su implementación inició el 11/junio/2010, y consistía en el internamiento de menores y su vinculación a un módulo educativo centrado en la historia, valores y cultura de Querón. El pensum era mayoritariamente en lengua romance hispano-lusa y prohibía las lenguas nativas. El plan proponía el otorgamiento de becas a menores indígenas; igualmente, se incluía un plan nutricional contrario a la dieta indígena, se les imposibilitaba realizar sus rituales, no se les enseñaba nada concerniente a su cultura, ni se les permitía el uso de su indumentaria. El uniforme tenía un crucifijo, la bandera y el escudo de la nación. Cada mañana obligatoriamente se entonaba el himno nacional y se celebraba una misa.
8. En virtud de la Resolución LHS-50, los directores de los colegios seleccionaban menores aptos para el programa, hacían seguimiento del proceso para su correcta aplicación, cuyo fin era la adopción de los niños; además, informaban al gobierno plenamente sobre su gestión. Una modificación del Código Penal permitió criminalizar a los padres que se resistían a enviar a sus hijos.
9. Organizaciones no gubernamentales (‘ONGs’) recolectaron información y denunciaron al Sr. Cortez, su gobierno y varios directores de colegios, como responsables de la aplicación del programa contra las comunidades indígenas. Asimismo, varios medios de comunicación informaron sobre listas adicionales, que contenían los grupos de niños y el profesor encargado, e incluían una descripción de las razones por las cuales los profesores eran trasladados. Muchos de los profesores trasladados han sido denunciados por abusos sexuales, pero siguen actuando como tales. Algunas víctimas sufrieron lesiones permanentes y traumas que podrían terminar constituyendo un obstáculo para la procreación.
10. El 19/junio/2016, la Fiscal de la Corte Penal Internacional (‘CPI o la Corte’) solicitó autorización a la Sala de Cuestiones Preliminares (‘SCP’) X para iniciar una investigación, que inició el 07/enero/2017. El 24/octubre/2018, la Sala emitió orden de detención contra

el Sr. Rodrigo Marás, director de un colegio, acusado de dar cumplimiento a las políticas del gobierno, el cual fue arrestado el 15/junio/2019. La SCP X estableció como fecha de inicio de la audiencia de confirmación de cargos el 04/octubre/2019.

- 11.** Conforme a la Regla 121(3) de las Reglas de Procedimiento y Prueba ('RPP'), la Fiscalía de la CPI ('la Fiscalía') presentó el 4/septiembre/2019 su Escrito de Acusación y su Lista de Elementos de Prueba, donde acusó al Sr. Marás, como cómplice del crimen de genocidio de traslado por la fuerza de niños de un grupo étnico a otro, artículos 6(e) y 25(3)(c).
- 12.** En su Escrito de Acusación, la Fiscalía fundamentó esta determinación contra el Sr. Marás con base en los hechos ocurridos en el colegio "Caballeros de la Misericordia" entre el 01/junio/2010 y el 31/marzo/2018. Según la Fiscalía, el Sr. Marás, director de este colegio desde el 01/junio/2010 hasta la fecha de su arresto, reportaba al Ministerio de Educación la inscripción de nuevos alumnos al colegio, la identificación de sus padres, el desempeño académico de los niños y también se encargaba de garantizar que los niños fuesen adoptados por alguna familia queronense de ascendencia tulupina.
- 13.** Según lo señalado en este escrito, el Sr. Marás reportaba a los Ministerios del Interior y de Educación cualquier incidente que involucrara profesores en hechos de violencia sexual. También él se encargaba de tramitar el traslado de los profesores acusados de abusos sexuales a otros colegios, sin dejar registro de las acusaciones, y de hablar con las familias de las víctimas, asegurándoles que se tomarían las medidas disciplinarias pertinentes para cada caso.
- 14.** En su Lista de Elementos de Prueba, la Fiscalía incluyó: (i) una lista de nombres de niños objetos del programa, algunos de los cuales, incluyendo los testigos T007 y T031, han decidido posteriormente colaborar con la Fiscalía ('Lista 001'); y (ii) una lista de profesores que habían sido trasladados en razón de las acusaciones que habían en su contra ('Lista 002'), algunos de los cuales, incluyendo los testigos T001 y T028, han decidido colaborar con la Fiscalía. Listas firmadas por el Sr. Marás.

- 15.** Además, la Fiscalía presentó ante la SCP X el 04/septiembre/2019 un escrito confidencial y ex parte en el que explicaba que había obtenido información de varias ONGs, presentes en la RdeQ, en relación con: a) La situación de algunas víctimas que estaban siendo amenazadas con el retiro de becas estudiantiles; b) Las detenciones de varios profesores involucrados directamente en los abusos sexuales. c) Entre las víctimas amenazadas estaban algunas que habían decidido colaborar con la Fiscalía, como es el caso de los testigos T007 y T031; d) Todos los profesores detenidos por las autoridades de Querón habían tenido contacto con la Fiscalía durante la investigación. e) Ninguno de los quince profesores, que rechazaron entrevistarse con la Fiscalía durante la investigación, fue objeto de detención.
- 16.** En la parte final del escrito, la Fiscalía explicaba que se había contactado con la Dependencia de Víctimas y Testigos de la Secretaría de la CPI para solicitar medidas de protección, respecto de los testigos T-007, T-031, T-001 y T-028, quienes, pese a ser profesores involucrados en los abusos sexuales, habían accedido a que sus declaraciones pudieran ser utilizadas en el proceso contra el Sr. Marás. Así, la Fiscalía solicitó en su Escrito que la Sala adoptase cinco medidas de protección en favor de las víctimas y testigos T001, T-007, T-028 y T-031 principalmente.
- 17.** Ante esto, la SCP X decidió retrasar el inicio de la audiencia de confirmación de cargos en el caso contra el Sr. Marás hasta sesenta días después a la emisión de su decisión resolviendo las mismas.
- 18.** Así mismo, el 15/septiembre/2019, la SCP X consideró que la mejor manera de abordar las cuestiones suscitadas en el escrito era mediante la celebración de una audiencia interlocutoria los días 25-29/mayo/2020 en la que estuvieran presentes la Fiscalía, la Defensa y la Representación Legal de las Víctimas ('RLV'), razón por la cual el 01/octubre/2019 profirió tal decisión.

### III. CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR

De conformidad con el artículo 68(3) ER, y la regla 85 RPP, así como los derechos internacionalmente reconocidos de las víctimas a la verdad, justicia<sup>1</sup> y reparación, esta RLV, presentará sus observaciones y demostrará las siguientes cuestiones jurídicas:

1. No se requiere actuar con un dolo especial de ‘destruir en todo o en parte un grupo nacional, étnico, racial o religioso’ para incurrir en responsabilidad por complicidad, conforme al artículo 25(3) (c) del ECPI, en relación con el delito de genocidio.
2. Los hechos acontecidos en la RdeQ de violencia sexual constituyen crímenes de genocidio bajo la modalidad del literal b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y constituyen crímenes de lesa humanidad bajo la modalidad del literal g) violación y literal k) otros actos inhumanos.
3. La adopción de las siguientes medidas de protección para los testigos: a) la no revelación de la identidad de los testigos a la defensa, b) la expurgación de las actas públicas del procedimiento de toda información que pueda permitir la identificación de los testigos, c) presentar las declaraciones de los testigos como elemento de prueba con las expurgaciones necesarias.

---

<sup>1</sup> CPI, Fiscal Vs Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, SCP I, Decisión sobre el conjunto de derechos procesales adjuntos al estado procesal de la víctima en la etapa previa al juicio del caso, 13/05/2008, párr. 32.

#### IV. CUESTIONES PRELIMINARES

Sea lo primero advertir que el artículo 21 del ER otorga una singular relevancia a las disposiciones sobre Derechos Humanos (DD.HH.), al indicar en su apartado tercero que la interpretación y aplicación del derecho allí consagrado, “deberá ser compatible con los DD.HH. internacionalmente reconocidos<sup>2</sup>”.

En consecuencia, los derechos reconocidos de las víctimas a conocer la verdad sobre los hechos, al acceso a la justicia y a una eventual reparación integral<sup>3</sup>, se tornan en herramientas útiles, no solo como medio para combatir la impunidad y, en virtud de ellos, garantizar las medidas de no repetición, sino que también, constituyen un marco interpretativo de las normas del ER que regulan la participación de las víctimas conforme con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

##### 1. LEGITIMACIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN.

Según la regla 85 la víctima se entenderá como las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de competencia de la Corte, esto quiere decir que se acreditarán como víctimas cuando se pruebe la existencia de; *i) ser persona natural o una organización o institución ii) un daño ocasionado ii) el nexo entre el crimen competencia de la corte y el daño y vi) los intereses de las víctimas*<sup>4</sup>.

Con respecto a la noción de daño esta no se encuentra definida ni en el ER ni en las RPP debido a esto se debe mirar cada caso en específico en virtud del artículo 21.3 del ER<sup>5</sup>, sin embargo este daño debe ser personal, es decir, un daño sufrido por la víctima y en este se comprenden tanto los daños materiales, físicos y psicológicos, y se deberá probar un nexo

---

<sup>2</sup> CPI, Fiscalía Vs Lubanga, Decisión sobre la participación de las víctimas (‘DPV’), 21/10/2008, párr. 46, 76 y 77; CPI, Fiscalía Vs Al Bashir, Orden de Arresto, 2009, párr. 44.

<sup>3</sup> CPI, Fiscalía Vs Al Madhi, Orden de Reparación en virtud del artículo 75 del ER, 24/03/2017, párr. 275.

<sup>4</sup> CPI, Fiscalía Vs Lubanga, DPV, 31/07/2006, p. 7; CPI, Situación en la República Democrática del Congo, DPV, 31/01/2008, párr.36.

<sup>5</sup> CPI, Fiscalía Vs Lubanga, DPV, 17/01/2006, párrs. 81-82.

causal suficiente entre el daño y el crimen de competencia de la CPI, en cuanto al cuarto elemento exigido la Corte ha indicado que resulta primordial para el ejercicio de los derechos de las víctimas su participación en los procesos penales ya que pueden coadyuvar al esclarecimiento de los hechos, la efectiva sanción a los autores de los crímenes y solicitar la reparación por el daño sufrido<sup>6</sup>.

Siguiendo el derecho aplicable del artículo 21.3 del ER, bajo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>7</sup> (IDH), se pueden denotar dos categorías de víctimas; en primer lugar, tenemos a las víctimas directas, quienes son aquellas que sufren un daño producto de una conducta, cuyo enjuiciamiento se encuentra abarcado por la competencia de la CPI o sufren la violación de un derecho con base en el bloque de constitucionalidad, el cual se encuentra constituido en gran medida por las normas del sistema interamericano; en segundo lugar, las indirectas: quienes sufren un daño derivado del daño ocasionado a la víctima directa con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado<sup>8</sup>.

De esta manera, se ha dado lugar a que las víctimas, en virtud del artículo 68.3 del ER, se les permita en las fases de juicio en las cuales se considere conveniente, que se presenten y además se tengan en cuenta las opiniones y observaciones en torno a si se vieran afectados sus intereses personales. Cabe resaltar que esta participación de ninguna manera puede redundar en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con estos<sup>9</sup>. En este sentido las víctimas o sus familiares podrán actuar desde la etapa de

---

<sup>6</sup> CPI, Fiscalía Vs Lubanga, DPV, 21/10/2008, párrs. 53-65.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos ('Corte IDH'), Velásquez Vs Guatemala, Sentencia, 25/11/2000, párrs. 37-38; Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros Vs Guatemala, fondo, Sentencia 19 de noviembre 1999, párrs. 174-176.

<sup>8</sup> Resolución 60/147.

<sup>9</sup> CPI, "Manual para los representantes legales". La Oficina Pública para la Defensa de las Víctimas, Representación de víctimas ante la CPI. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, 29/11/1985.

investigación preliminar<sup>10</sup> hasta la etapa de juzgamiento, con el objetivo de que se materialicen los derechos de verdad<sup>11</sup>, justicia y reparación<sup>12</sup>.

En consecuencia, esta RLV desplegará una línea argumentativa tendiente a garantizar los derechos de las víctimas directas e indirectas de las comunidades indígenas de la RdeQ, al igual que abogar por sus intereses y en últimas, materializar la reparación de los graves daños que han sido irrogados en razón de los hechos materia de investigación de la presente situación.

## **V. ARGUMENTOS ESCRITOS**

### **V.1 LA RESPONSABILIDAD POR COMPLICIDAD EN UN CRIMEN DE GENOCIDIO NO EXIGE ACTUAR CON UN DOLO ESPECIAL PARA DESTRUIR TOTAL O PARCIALMENTE UN GRUPO NACIONAL, ÉTNICO, RACIAL O RELIGIOSO**

#### **V.1.1. CUESTIONES PREVIAS**

El genocidio, también conocido como el “crimen de crímenes”<sup>13</sup> es “en esencia un ataque contra la diversidad humana”<sup>14</sup>, y a su vez constituye un crimen de derecho internacional<sup>15</sup>. Cabe resaltar que la validez de la definición dada sobre el genocidio, en la Convención precitada, es reconocida como parte del derecho internacional consuetudinario<sup>16</sup> y como

---

<sup>10</sup> CPI, Fiscalía Vs Katanga, Decisión sobre el conjunto de derechos procesales adjuntos al estado procesal de la víctima en la etapa previa al juicio, 13/05/2008, párrs. 43, 44 y 49.

<sup>11</sup> Corte IDH, Mapiripán Vs Colombia, Sentencia, 15/09/2005, párr. 297; Corte IDH, Caso Comunidad Moiwana Vs Surinam, Excepciones preliminares, Reparaciones y Costas, Sentencia, 15/06/2005, párr. 204.

<sup>12</sup> Corte IDH, Velásquez Vs Honduras, Sentencia, 29/07/1988, párrs. 166-174; Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC), E/CN.4/2005/102/Add. 1, 8/02/05, Principio 31.

<sup>13</sup> SCHABAS, W. A., *Genocide in International Law: The Crime of Crimes*, Cambridge University Press, 2009.

<sup>14</sup> STAHN, C., *A Critical Introduction to International Criminal Law*, Cambridge University Press, United Kingdom, 2019, p. 32.

<sup>15</sup> Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, Artículo II; AMBOS, K., *Estudios de Derecho Penal Internacional*, Bogotá, 2005, p. 120.

<sup>16</sup> GÓMEZ, J., *Crímenes de Lesa Humanidad*, Bogotá, 1998, p. 101.

norma *ius cogens* según varios tribunales del mundo<sup>17</sup>, lo cual implica que, pese a que la RQ no haya ratificado dicha Convención<sup>18</sup>, le es igualmente aplicable. Así mismo, este crimen ha sido definido por la doctrina como aquel conjunto de acciones que atacan las condiciones esenciales de vida de un grupo y que van dirigidas a exterminarlo<sup>19</sup>.

En lo que respecta a la CPI, este crimen se encuentra previsto en el artículo 6 del ER, el cual contiene una serie de conductas que lo constituyen siempre y cuando sean realizadas con el propósito específico de destruir a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en su totalidad o parcialmente<sup>20</sup>. En efecto, en el ER “se incluyen acciones que atacan la integridad física o psíquica de los miembros del grupo que afectan su existencia o continuidad biológica”<sup>21</sup> delimitando normativamente el crimen.

En los EC<sup>22</sup> podemos encontrar los elementos establecidos para que la Corte pueda determinar la existencia de un crimen de genocidio, a saber, (i) las víctimas de los actos enumerados en el artículo 6 deben pertenecer al grupo objeto del ataque, (ii) además, esta conducta debe tener lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra el grupo en cuestión o debe tener la cualidad de causar por sí misma la destrucción de éste y por último (iii) el perpetrador debe actuar con el propósito específico de destruir el grupo en su totalidad o parcialmente<sup>23</sup>; es preciso resaltar que la jurisprudencia<sup>24</sup> de esta Corte ha reconocido que estos dos instrumentos normativos se complementan.

---

<sup>17</sup> TPIR, Fiscalía Vs Akayesu, ICTR-96-4-T, 02/09/1998, párr. 495; TPIY, Fiscalía Vs Jelisić, IT-95-10-T, 14/12/1999, párr. 60; TPIY, Fiscalía Vs Krstić, IT-98-33-T, 02/08/2001, párr. 541.

<sup>18</sup> HC, 11; Respuesta a Pregunta Aclaratoria, 8.

<sup>19</sup> WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Valencia, 2011, p. 414.

<sup>20</sup> Vid. SUNGA, L. S., “La Jurisdicción *ratione materiae* de la Corte Penal Internacional”, en *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Bogotá, 2003, pp. 243-244.

<sup>21</sup> WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, p. 415.

<sup>22</sup> Elementos de los Crímenes, Artículo 6.

<sup>23</sup> TPIR, Fiscalía Vs Akayesu, ICTR-96-4-T, Sentencia, 02/09/1998, párr. 520; TPIY (‘Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia’), Fiscalía Vs Jelisić, IT-95-10-T, Sentencia, 14/12/1999, párr. 86; TPIR, Fiscalía Vs Rutaganda, ICTR-96-3-T, Sentencia, 06/12/1999, párr. 59; TPIR, Fiscalía Vs Bagilishema, ICTR-95-

Es pertinente traer a colación que la Corte frente al elemento contextual del crimen de genocidio ha realizado una interpretación estricta de los mandatos normativos; en consecuencia, la CPI concluyó que el crimen de genocidio solo se produce cuando la conducta relevante presenta una amenaza concreta y directa para la existencia de grupo y no un peligro hipotético,<sup>25</sup> este elemento contextual no debe ser entendido como una extensión del *actus reus* del crimen, sino como un punto de referencia objetivo del propósito genocida.<sup>26</sup>

### **V.1.2 NO SE REQUIERE ACTUAR CON DOLO ESPECIAL DE DESTRUIR TOTAL O PARCIALMENTE UN GRUPO NACIONAL, ÉTNICO, RACIAL O RELIGIOSO EN LA RESPONSABILIDAD POR COMPLICIDAD EN EL CRIMEN DE GENOCIDIO**

Frente a la complicidad, en primer lugar, es pertinente aclarar que para incurrir en la forma de responsabilidad establecida en el artículo 25(3) (c) del ER según la jurisprudencia de la Corte, se requiere un elemento objetivo y uno subjetivo; respecto del elemento objetivo, este se refiere a la asistencia o ayuda, proporcionada por el cómplice, para facilitar la comisión del crimen,<sup>27</sup> cabe resaltar que esta asistencia no debe alcanzar un umbral en específico.<sup>28</sup> Ahora bien, respecto del elemento subjetivo, es menester que el sujeto actúe con el propósito de facilitar el crimen,<sup>29</sup> aun cuando no es necesario que conozca éste y las circunstancias en que

---

1A-T, Sentencia, 07/06/2001, párr. 61; TPIY, Fiscalía Vs Jelisić, IT-95-10-A, Sentencia 2º Instancia, 05/07/2001, párr. 46 y 50; TPIY, Fiscalía Vs Krstić, IT-98-33-T, Sentencia 1º Instancia, 02/08/2001, párr. 550.

<sup>24</sup> CPI, Fiscalía Vs Omar Hassan Ahmad Al Bashir, Decisión respecto de la solicitud de orden de arresto por parte de la Fiscalía en contra de Omar Hassan Ahmad Al Bashir, 04/03/2009, párr. 113.

<sup>25</sup> *Ibid.*, párrs. 117-124.

<sup>26</sup> KREß, C., *The ICC's First Encounter with the Crime of Genocide The Case against Al Bashir. The Law and Practice of the International Criminal Court* edited by Carsten Stahn, Oxford University Press, United Kingdom, 2015, p. 674.

<sup>27</sup> CPI, Fiscalía Vs Bemba, Sentencia de conformidad con el artículo 74 del Estatuto, 19/10/2016, párr. 82; CPI, Fiscalía Vs Blé Goudé, Decisión de Confirmación de Cargos, 11/12/2014 párr. 167

<sup>28</sup> CPI, Fiscalía Vs Bemba, Sentencia de conformidad con el artículo 74 del Estatuto, 19/10/2016, párr. 83.

<sup>29</sup> *Id.*, párr. 98.

ocurrió, dado que es suficiente que el sujeto tenga la consciencia de que el crimen sucederá en el curso ordinario de los acontecimientos.<sup>30</sup>

En segundo lugar, se ha establecido en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda ('TPIR') que se "es cómplice de genocidio si, con conocimiento de causa, ayudó, apoyó o instigó a una persona o varias personas a cometer genocidio, aunque el acusado no tenga la intención específica de destruir total o parcialmente el grupo nacional, étnico, racial o religioso."<sup>31</sup> De esta manera, es claro que el cómplice no debe compartir el dolo especial del crimen, sino que, en concordancia con los preceptos normativos, basta con que el accesorio tenga el propósito de desarrollar la conducta que en efecto, contribuye o facilita el crimen en cuestión, es decir, que carece de relevancia si el cómplice actuó con el propósito específico de destruir en todo o en parte al grupo en razón a que contribuir de manera activa en el plan o política que tenga como objetivo la realización de un genocidio, es suficiente para que configure la responsabilidad individual del sujeto, teniendo en cuenta que aunque el individuo no comparta el propósito específico igualmente representa un elevado riesgo para la existencia del grupo.<sup>32</sup>

Las diferencias entre el elemento subjetivo del autor y el cómplice se justifican en la necesidad de mantener un umbral lo suficientemente amplio como para poder responsabilizar a aquellos individuos que carezcan del propósito específico de destrucción,<sup>33</sup> pero que hayan contribuido de manera tal que con su comportamiento afectan de manera directa los intereses jurídicos de la comunidad internacional; considera esta RLV que es imperioso inclinarse por esta interpretación de la complicidad como forma de participación en el crimen de genocidio, teniendo presente que el objetivo de esta Corte es cerrar la brecha de impunidad a través del

---

<sup>30</sup> Id., párr. 97.

<sup>31</sup> TPIR, Fiscalía Vs Akayesu, Sentencia de 1º Instancia, 02/09/1998, párr. 545.

<sup>32</sup> STAHN, C., "A Critical Introduction to International Criminal Law", Cambridge University Press, United Kingdom, 2019, p. 44.

<sup>33</sup> GREENFIELD, D., "The Crime of Complicity in Genocide: How the international Criminal Tribunals for Rwanda and Yugoslavia got it Wrong, and why it matters, The Journal of Criminal Law and Criminology", 2008. Northwestern University, School of Law. Vol. 98, No. 3.

castigo efectivo de los infractores y propendiendo de esta manera por la prevención de nuevos crímenes.<sup>34</sup>

En tercer lugar, al realizar un análisis del literal e) del artículo 6 del ER, el traslado por la fuerza de niños constituye una forma de genocidio cultural toda vez que como consecuencia del distanciamiento con su grupo de origen, se genera que los menores vayan perdiendo su identidad cultural y con el pasar del tiempo sus costumbres, idioma y prácticas sean extrañas para ellos. Es claro que esta conducta amenaza de manera directa la existencia social del grupo al perder la esencia del mismo e incluso llega a imposibilitar los nacimientos en su interior, situación que al pasar el tiempo genera la desaparición del grupo.<sup>35</sup>

Aclarados los puntos anteriores, al analizar el caso concreto se puede deducir que a través de la implementación del plan para el orden y el progreso nacional y la resolución LHS-50 en la RdeQ estaba ocurriendo un genocidio, esto es en virtud de que las mencionadas políticas tenían un fin destructivo que se dirigía específicamente en contra de las comunidades indígenas,<sup>36</sup> las mencionadas políticas demuestran la existencia de esta política estatal genocida y permite concluir válidamente que se encuentra satisfecho el elemento contextual;<sup>37</sup> esto en razón de que, la conducta individual del señor Marás tuvo lugar como parte integral de la mencionada política, materializándose de esta manera un riesgo cierto y concreto<sup>38</sup> de amenaza para la existencia de las comunidades indígenas.

Habiendo acreditado el elemento contextual, procede esta RLV a afirmar la concurrencia de los demás elementos comunes de los actos que constituyen el genocidio; siendo estos, la pertenencia de las víctimas a un grupo protegido por la norma y la existencia de un dolo

---

<sup>34</sup> ER, Preámbulo.

<sup>35</sup> WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, p. 434.

<sup>36</sup> TPIY, Fiscalía Vs Karadzic, Mladic, consideración de la excepción en el marco de la Regla 61 de las RPP, párr. 94; TPIR, Fiscalía Vs Akayesu, Sentencia de 1º Instancia, 02/09/1998, párr. 523.

<sup>37</sup> Elementos de los Crímenes, Artículo 6 (e)(7).

<sup>38</sup> CPI, Fiscalía Vs Omar Hassan Ahmad Al Bashir, Decisión respecto de la solicitud de orden de arresto por parte de la Fiscalía en contra de Omar Hassan Ahmad Al Bashir, 04/03/2009, párr. 124.

especial de destruir en todo o en parte al grupo en cuestión.<sup>39</sup> En este punto, es diáfano afirmar que tanto el plan para el orden y el progreso, el plan “emprendimiento” y en especial la resolución LHS-50,<sup>40</sup> fueron estrategias gubernamentales que tenían como uno de sus fines principales, la destrucción de las culturas indígenas de la RdeQ, por medio del adoctrinamiento sistemático de los menores y su inmersión en una cultura radicalmente distinta a la de origen.

En tratándose de los elementos específicos del genocidio cultural que ha tenido ocurrencia en la presente situación,<sup>41</sup> tenemos que es posible corroborar de manera objetiva que se dio el traslado por la fuerza<sup>42</sup> de menores de 18 años, con conocimiento de esta circunstancia, de un grupo a otro. A saber, las autoridades de la RdeQ abusaron del poder Estatal, generando una opresión psicológica que se concretó en la amenaza del uso de la coacción estatal, intimidando de esta manera a las víctimas, quienes se encontraban inmersas en un entorno coactivo que daba como resultado la aniquilación de sus prácticas culturales, su idioma, sus rituales y en suma, la destrucción de las comunidades indígenas entendidas como expresión de la diversidad humana.

Entonces, la conducta desplegada por el señor Rodrigo Marás, dando cumplimiento a las directrices contenidas en el mencionado plan y resolución, constituye evidentemente una asistencia y colaboración para la comisión del crimen de genocidio con conocimiento de causa; aunado a lo anterior, entiende esta RLV que el sujeto tenía pleno conocimiento del mismo y actuó deliberadamente con el propósito de facilitar la materialización de los elementos objetivos del crimen; este nivel de intencionalidad en la conducta del señor Marás puede deducirse válidamente al valorar las circunstancias en las que se dieron los hechos y el rol específico que cumplía en la ejecución del plan. A saber, el señor Marás, cómo director del

---

<sup>39</sup> Id., párr. 134.

<sup>40</sup> Hechos del Caso (‘HC’), 12-23. Cabe resaltar que la implementación de toda la política genocida fue a través del uso de la fuerza, pues se utilizó el aparato estatal para criminalizar y generar presión social sobre aquellos padres que no accedían a enviar a sus hijos.

<sup>41</sup> Elementos de los Crímenes, Artículo 6(e)(1),(4-6).

<sup>42</sup> Elementos de los Crímenes, pie de página 5.

colegio Caballeros de la Misericordia, era el encargado de seleccionar a los niños, niñas y adolescentes aptos para obtener las becas, buscar una familia que los adoptara, realizar el seguimiento del desempeño académico, imponer sanciones y encubrir a los profesores acusados de abusos sexuales mediante su traslado,<sup>43</sup> es decir, que efectivamente el señor Rodrigo Marás prestó, de manera deliberada y voluntaria, una asistencia o ayuda en la comisión del crimen de genocidio. Así las cosas, se presentan tanto el elemento objetivo como el subjetivo de esta forma de responsabilidad.

En tratándose del elemento subjetivo, es decir, el propósito de facilitar la comisión del crimen de genocidio, considera esta RLV que este requisito se encuentra plenamente satisfecho al acreditar que el sujeto en cuestión tiene el propósito de incurrir en la conducta que efectivamente asiste al crimen. Por consiguiente, el señor Rodrigo Marás con el solo propósito de cumplir con las obligaciones jurídicas impuestas por el plan y la resolución era consciente que facilitaba la comisión del crimen debido a que con sus acciones los niños, niñas y adolescentes de la comunidades indígenas eran separados de sus familias, adoctrinados bajo una religión, idioma y costumbres foráneas, dando como resultado que pierdan su identidad cultural y creando un peligro latente para la existencia social y biológica<sup>44</sup> de las comunidades indígenas; en otras palabras, la materialización del crimen, para el señor Marás, aparecía como una consecuencia necesaria que se derivaría del cumplimiento de sus funciones específicas, tal y como sucedió; y es que justamente era él quien, al estar al frente de la dirección del colegio y en cumplimiento de las funciones anteriormente mencionadas, podía apreciar como por una puerta entraban menores indígenas y por la otra salían sujetos completamente desarraigados de su comunidad de origen, que eran insertados en familias tradicionales.

En conclusión, esta RLV se aparta de la postura de la Fiscalía frente el elemento subjetivo ya que el mismo es demasiado alto, y es suficiente con probar que el Sr. Marás actuó (i) con el propósito de cumplir con las obligaciones jurídicas que le impusieron el Plan para el Orden y el Progreso Nacional y la Resolución LHS-50 como director del Colegio Caballeros de la Misericordia, afirmando así que para incurrir bajo la figura de responsabilidad del artículo 25

---

<sup>43</sup> HC, 34-35.

<sup>44</sup> WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, p. 434.

(3) (c) no se requiere actuar con un dolo especial, sino que basta con que conozca la intención genocida del autor y satisfaga los elementos de la figura de responsabilidad; en otras palabras, basta con que el presunto cómplice facilite la comisión del crimen con el propósito específico de incurrir en la conducta accesoria. Entonces, al valorar las circunstancias del presente caso, el señor Rodrigo Marás actuó siempre voluntariamente y con la intención de dar cumplimiento a las políticas expedidas por el gobierno, circunstancia que terminó representando una asistencia efectiva para la comisión del crimen de genocidio, por todo lo anterior esta RLV afirma que existen suficientes elementos de juicio para afirmar que la conducta desplegada por Rodrigo Marás permite que se le atribuya responsabilidad criminal internacional a título de cómplice en el punible de genocidio.

## **V.2 LAS AGRESIONES SEXUALES CONSTITUYEN CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y GENOCIDIO**

Es pertinente aclarar que bajo la jurisprudencia de esta Corte y de los Tribunales AD HOC, es procedente la acumulación de cargos o múltiples condenas bajo unos mismos supuestos fácticos, siempre y cuando los crímenes en cuestión contengan un elemento diferencial entre sí,<sup>45</sup> es decir, la acumulación de cargos “es posible si cada disposición legal presuntamente violada bajo el mismo hecho tiene al menos un elemento material adicional que no se encuentre contenido en la otra conducta.”<sup>46</sup>

Una vez aclarado lo anterior, esta RLV considera que existen fundamentos razonables para creer que las agresiones sexuales perpetradas en la RdeQ, con ocasión de la implementación y ejecución del plan para el progreso y el desarrollo y la resolución, constituyen crímenes de lesa humanidad y genocidio; esto debido a que los hechos materia de la presente investigación son de una gravedad tal que al hacer una valoración exhaustiva y objetiva, aparece claro que los fundamentos fácticos son suficientes para colmar los requisitos específicos de ambos crímenes contenidos en la normativa y desarrollados por la jurisprudencia de esta honorable Corte.

---

<sup>45</sup> TPIR, Fiscalía Vs Akayesu, Sentencia de 1º Instancia, 02/09/1998, párr. 468; WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011.

<sup>46</sup> CPI, Fiscalía Vs Bemba, Decisión de Confirmación de Cargos, 15/06/2009, párr. 202.

- **Crímenes de lesa humanidad.**

Los crímenes de lesa humanidad requieren una serie de elementos para su configuración, a saber: i) un ataque dirigido contra una población civil,<sup>47</sup> ii) una política estatal u organizacional<sup>48</sup>, iii) un ataque de naturaleza generalizada<sup>49</sup> o sistemática,<sup>50</sup> iv) un nexo entre el acto individual<sup>51</sup> y el v) conocimiento del ataque.<sup>52</sup>

En primer lugar, en la RdeQ los ataques se dirigieron contra las comunidades indígenas en atención a un factor de distinción étnico,<sup>53</sup> además de lo anterior, este ataque se realizó de conformidad con una política o campaña confeccionada y ejecutada por las autoridades estatales de la RdeQ, circunstancia que puede ser evidenciada en la implementación del plan “Emprendimiento” y la resolución LHS-50 emitida por el Ministerio de Educación,<sup>54</sup> en virtud de la cual los niños, niñas y adolescentes de la comunidades indígenas eran internados en colegios donde eran adoctrinados con un idioma, costumbres y cultura diferentes a las de sus comunidades. Es importante resaltar que la línea de conducta desplegada por el Estado se encontraba respaldada por el uso de la fuerza; en efecto, se utilizó la coacción estatal para afectar de manera directa a las comunidades indígenas, persiguiendo de manera deliberada la destrucción de éstas. Como muestra de lo anterior, se hizo una reforma del Código penal

---

<sup>47</sup> TPIY, Fiscalía Vs Dragoljub Kunarac y otros, Caso No. IT-96-23 y IT-96-23/1-A, 12/06/2002, párr. 91.

<sup>48</sup> CPI, Fiscalía Vs Bemba, Decisión de Confirmación de Cargos, 15/06/2009, párr. 81; CPI, Fiscalía Vs Katanga y Ngudjolo, Decisión de Confirmación de Cargos, 30/09/2008, párr. 396.

<sup>49</sup> CPI, Fiscalía Vs Germain Katanga, SPI II, Sentencia conforme al artículo 74 del Estatuto, 07/03/2014, párr. 123; TPIY, Juicio Tadić, 18/11/1998, párr. 648.

<sup>50</sup> CPI, Kenia, Auto de Apertura de investigación, 31/marzo/2010. Párr. 96; CPI, Katanga y Ngudjolo, Decisión de Confirmación de Cargos, 30/09/2008, párr. 397.

<sup>51</sup> CPI, Fiscalía Vs Bemba, Decisión de confirmación de Cargos, 15/06/2009. párr. 86.

<sup>52</sup> CPI, Costa de Marfil, Auto de Apertura de investigación, 15/noviembre/2011, párrs. 27-29; CPI, Kenia, Auto de Apertura de investigación, 31/03/2010, párr. 79.

<sup>53</sup> Id., párr. 81; CPI, Fiscalía Vs Bemba, Decisión de Confirmación de Cargos, 15/06/2009, párr. 76.

<sup>54</sup> HC, 20.

incluyendo dentro del nuevo texto el artículo 666, un tipo que criminaliza a los padres que no otorguen educación a sus hijos.<sup>55</sup>

Además, se puede apreciar la naturaleza organizada de los actos de violencia, a través del registro de la información en listas, se monitoreaba minuciosamente la ejecución del plan, haciendo seguimiento de los menores que hacían parte del programa, sus padres, sus calificaciones, etc. Incluso se manejó un organizado sistema de encubrimiento, a través del cual, se protegía a los profesores acusados de cometer presuntamente abusos sexuales;<sup>56</sup> en efecto, no se aprecia voluntad alguna por parte del Estado o de las autoridades académicas para esclarecer los hechos y castigar a los perpetradores, por el contrario, eran trasladados y seguían vinculados al sistema educativo. De esta manera, considera esta RLV que se encuentra plenamente acreditado el carácter sistemático dada su naturaleza organizada, que puede ser apreciada en un patrón de conducta similar y permanente, que excluye de manera cierta los acontecimientos aleatorios,<sup>57</sup> aunado a lo anterior se puede observar su carácter generalizado dada la naturaleza a gran escala del ataque que se realiza de manera masiva y frecuente contra una multiplicidad de víctimas.<sup>58</sup>

Una vez esbozado lo anterior, los actos de violencia sexuales cometidos en los internados de la RdeQ son constituyentes del crimen de lesa humanidad de violación en la medida en que se cumplen a cabalidad sus elementos específicos, por cuanto los autores de la conducta individual penetraron el cuerpo de las víctimas, mediante el uso de coacción física y psicológica, la cual se concretó en el abuso de poder en razón a la posición desigual de los estudiantes y los empleados de los centros educativos,<sup>59</sup> es claro que esta conducta sucedió

---

<sup>55</sup> HC, 22. Cabe resaltar que la política de persecución penal tenía como foco principal a los padres indígenas que legítimamente se rehusaban a vincular a sus hijos, pues este internamiento representaba la completa separación de los menores de su comunidad y sus costumbres.

<sup>56</sup> HC, 26-28.

<sup>57</sup> CPI, Kenia, párr.96; CPI, Fiscalía Vs Katanga y Ngudjolo, cit., párr. 397.

<sup>58</sup> CPI, Fiscalía Vs Bemba, Decisión de Confirmación de Cargos, 15/06/2009, párr. 83.

<sup>59</sup> Respuesta Aclaratoria ('RA'), 25.

dentro del ataque generalizado y sistemático en contra de la población civil indígena y con conocimiento del mismo.

Igualmente en la RdeQ se cometieron crímenes de lesa humanidad de violencia sexual en virtud de que se satisfacen a cabalidad sus elementos específicos, por cuanto los autores de la conducta individual realizaron actos de naturaleza sexual en contra de los estudiantes de los internados como: frotamientos sexuales contra las estudiantes y actos voyeristas mientras los estudiantes se duchaban por orden de ellos, estas conductas se realizaron mediante la coacción por el temor y el abuso de poder.<sup>60</sup> Esta RLV considera de la mayor relevancia, resaltar que estas conductas tienen una gravedad comparable con las demás conductas establecidas en el artículo 7 (1) (g) del ER por cuanto vulneran la dignidad personal y como se ha establecido a través de la jurisprudencia del TPIR “se considera que cualquier acto de naturaleza sexual de forma coercitiva sobre una persona”<sup>61</sup> constituye violencia sexual. Es claro que estos actos al ser de naturaleza sexual y ser dirigidos contra menores de edad, colman de manera suficiente el umbral de gravedad que caracteriza a los crímenes internacionales, circunstancia que se confirma y se hace aún más evidente al acreditar que los mismos fueron cometidos como parte de un ataque generalizado y sistemático en contra de la población civil indígena y con conocimiento del mismo dadas las circunstancias del caso.

- **Crímenes de genocidio.**

Respecto del segundo, el crimen de genocidio contemplado en el artículo 6(a) del ER contempla distintas modalidades; las cuales comparten el requisito de intencionalidad o dolo especial de “destruir total o parcialmente a grupo nacional, étnico, racial o religioso”, siendo este el elemento distintivo del genocidio respecto de los demás crímenes internacionales; por consiguiente este crimen pretende proteger “el derecho de la existencia de determinados

---

<sup>60</sup> Ibid.

<sup>61</sup> TPIR, Fiscalía Vs Akayesu, párr. 598.

grupos,”<sup>62</sup> donde la pertenencia a los mismos ocurre normalmente por el nacimiento, generando un carácter permanente y estable.<sup>63</sup>

Esta RLV considera de suma importancia resaltar que la CPI ha reconocido que una campaña genocida puede abarcar también actos de violencia sexual como lo son las violaciones,<sup>64</sup> a pesar de que esta honorable Corte no ha tenido la oportunidad de sentar jurisprudencias detalladas y de fondo sobre la conducta de violencia sexual como crimen de genocidio, pues la misma solo lo menciona en la decisión de orden de arresto contra Al Bashir, se puede acudir a las decisiones y desarrollos jurisprudenciales de los tribunales Ad Hoc para tener un guía para la correcta persecución y castigo de los hechos que constituyan un crimen de genocidio bajo las conductas de violencia sexual,<sup>65</sup> que son los hechos que nos convocan en el caso concreto.

Ahora bien, la violencia sexual puede ser constitutiva de un crimen de genocidio cuando se encuentra plenamente demostrado que el autor de la ofensa comparte en su totalidad el elemento subjetivo de intencionalidad; estos actos que constituyen agresiones sexuales pueden ser enmarcados dentro del literal b del artículo 6 del ER, cuyo texto establece que es responsable de genocidio quien adelante la conducta de: “Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo”<sup>66</sup> con la intención de destruir una parte del grupo o su totalidad. A saber, la violencia sexual puede ser utilizada como una herramienta para la ejecución de una campaña genocida de diferentes maneras, bien sea a través de daños físicos o graves afectaciones psicológicas, que sean de tal entidad que dejen a la víctima en una situación de incapacidad material o voluntaria de tener hijos; también puede ser una usada como una forma de destrucción cultural de una comunidad, en especial en aquellas donde la víctima de un abuso sexual es vista como no deseable para el establecimiento de relaciones

---

<sup>62</sup> WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, p416

<sup>63</sup> Id., párr. 714.

<sup>64</sup> CPI, Fiscalía Vs Omar Hassan Ahmad Al Bashir, Decisión respecto de la solicitud de orden de arresto por parte de la Fiscalía en contra de Omar Hassan Ahmad Al Bashir, 04/03/2009, párr. 178.

<sup>65</sup> ROGERS, S., “Sexual Violence or Rape as a Constituent Act of Genocide: lessons from de Ad Hoc Tribunals and a Prescription for the International Criminal Court”. *George Washington International Law Review*.

<sup>66</sup> ER, Artículo 6(b).

maritales; o incluso, pueden presentarse casos de embarazo forzado, cuyo fin último es la interferencia en los procesos de procreación autónomos, generando embarazos en las víctimas producto del material genético de un individuo no vinculado al grupo nacional, étnico, religioso o racial.<sup>67</sup>

Frente al elemento del daño se ha establecido en la jurisprudencia que no es necesario que la lesión sea permanente o irreversible,<sup>68</sup> sin embargo, la lesión debe tener la entidad para ser capaz de amenazar con la destrucción total o parcial del grupo.<sup>69</sup>

Una vez mencionado lo anterior, los hechos de violencia sexual ocurridos en la RdeQ son constitutivos del crimen de genocidio mediante lesión grave a la integridad física o mental considerando que se satisfacen a cabalidad sus elementos específicos, en vista de que los sujetos causaron una lesión grave tanto física como mental; es de tal envergadura el daño ocasionado a las víctimas, que como consecuencia de los abusos sexuales los niños, niñas y adolescentes de las comunidades indígenas, tienen secuelas físicas en su aparato reproductor y traumas psicológicos<sup>70</sup> Teniendo presente las políticas estatales, se puede observar cómo en la RdeQ existían lineamientos genocidas; donde los directores encargados de implementar el plan y la resolución también fueron los responsables de encubrir a los profesores denunciados por abusos sexuales<sup>71</sup> mediante su traslado a otro centro educativo, es decir, que se observa un fin genocida por parte del gobierno de Querón y una aquiescencia de las conductas desplegadas por parte de los empleados de los centros educativos de acuerdo con los mencionados fines debido a que con la violencia sexual perpetrada a los niños, niñas y adolescentes indígenas generaron que los mismos sean incapaces de procrear;<sup>72</sup> en otras

---

<sup>67</sup> ROGERS, S., Sexual Violence or Rape as a Constituent Act of Genocide: lessons from de Ad Hoc Tribunals and a Prescription for the International Criminal Court. *George Washington International Law Review*. pp. 272-273.

<sup>68</sup> TPIR, Fiscalía Vs Akayesu, Decisión 02/09/1998, párr. 502.

<sup>69</sup> TPIR, Fiscalía Vs Seromba, Decisión 12/05/2008, párr. 46.

<sup>70</sup> Respuesta Aclaratoria ('RA'), 25.

<sup>71</sup> HC, 35.

<sup>72</sup> RA, 25.

palabras, la violencia sexual y los gravísimos daños ocasionados a los menores constituían una parte integral de la política de genocida de exterminio y destrucción de las comunidades indígenas de la RdeQ.

Estas evidencias circunstanciales permiten determinar la existencia de motivos razonablemente fundados para creer que existe un propósito genocida por parte de los perpetradores de estos hechos de violencia sexual, quienes eran conscientes de las implicaciones que tenían estas agresiones de naturaleza sexual, que al ser analizadas en conjunto con la macro política gubernamental, demuestran definitivamente de qué manera se integran como parte de una misma campaña genocida.

En conclusión, esta RLV afirma que los abusos sexuales ocurridos en la RdeQ constituyen un crimen de genocidio mediante lesión grave a la integridad física o mental y crímenes de lesa humanidad de violación y violencia sexual en la medida que satisfacen, de acuerdo a los preceptos normativos y a las interpretaciones jurisprudenciales, de manera integral los elementos de los mencionados crímenes.

## **V. 3 MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LOS TESTIGOS**

### **V.3.1 CUESTIONES PREVIAS**

Es pertinente abordar los aspectos generales de las medidas de protección a los testigos para seguidamente dar respuesta a la presente cuestión jurídica, la parte que alega la participación del testigo es quien en primer lugar tiene el deber de proteger su bienestar y dignidad, a pesar de esto la Corte cuenta con una Dependencia de Víctimas y Testigos, la cual les otorgará medidas de protección, consejería y otras medidas de protección; dentro de este marco la Corte deberá adoptar las medidas necesarias para “proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y testigos” en particular sobre aquellos testigos o víctimas que puedan estar vulnerables o traumatizados en virtud del artículo 68 del ER en consonancia con las reglas 87 y 88 de las RPP<sup>73</sup> claramente estas

---

<sup>73</sup> CPI, Fiscalía Vs Lubanga, Decisión sobre varios asuntos relacionados con el testimonio de testigos durante el juicio, 29/01/2008, párr. 35-36.

medidas deben ser otorgadas siempre y que no redunden en detrimento de los derechos del acusado a un juicio justo o causen un detrimento a la Defensa.<sup>74</sup>

### **V.3.2 NECESIDAD DE LA MEDIDA DE NO RELEVACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LOS TESTIGOS T-001, T007, T-028 Y T-031 A LA DEFENSA**

La regla 76 permite la no revelación de la identidad de los testigos<sup>75</sup> y la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que la medida de no revelación de la identidad de los testigos a la Defensa procede de manera excepcional, estableciendo 3 criterios fundamentales para determinar cuándo procede la mencionada medida; 1. El testigo o su familia corran peligro, 2. La necesidad<sup>76</sup> y 3. Evaluación de si la medida es incompatible con los derechos del acusado, aunque se debe resaltar que la evaluación debe darse caso por caso.<sup>77</sup>

Es menester para esta RLV poner de presente los beneficios de la presente medida de protección, en primer lugar, “protege a los testigos y las víctimas de los acusados durante la primera parte del proceso judicial, que puede ser prolongado,”<sup>78</sup> los testigos se pueden sentir seguros de los acusados y de los medios de comunicación y la medida no interfiere *per se* en el juicio y en los derechos y garantías del acusado.<sup>79</sup>

Esta RLV sostiene que la medida de la no relevación de la identidad de los testigos T-001, T007, T-028 y T-031 a la defensa debe ser aplicada por la Corte, en primer lugar, la necesidad de esta medida está justificada en virtud de los antecedentes del caso, de los mismos se puede

---

<sup>74</sup> CPI, Fiscalía Vs Lubanga, Anexo público 2, 24/06/2009, párr. 48.

<sup>75</sup> RPP, Regla 76.

<sup>76</sup> CPI, Fiscalía Vs Lubanga, Sentencia sobre la apelación interpuesta contra la decisión de la SCP I, 14/diciembre/2006, párr. 33; CPI, Fiscalía Vs Lubanga, Sentencia sobre la apelación interpuesta por el Fiscal contra la decisión de la SCP I, 13/10/2006, párrs. 37-39.

<sup>77</sup> CPI, Fiscalía Vs Lubanga, Decisión pública sobre la solicitud de la Fiscalía para la no divulgación de información en 6 documentos, 25/07/2011, párr. 11

<sup>78</sup> MACLAUGHLIN, C., "Victim and Witness Measures of the International Criminal Court: A Comparative Analysis", (pp. 194), en *The Law and Practice of International Courts and Tribunals*, Martinus Nijhoff Publishers, 2007.

<sup>79</sup> Ibid.

extraer que el propio Estado o aparato estatal de la RdeQ estaba realizando una política genocida y de lesa humanidad, donde los profesores autores de los hechos de violencia sexual eran encubiertos por el mismo aparato estatal mediante su traslado de un colegio a otro,<sup>80</sup> aunado a lo anterior se evidencia una política de persecución en contra de las personas que se encuentren en desacuerdo con las medidas impuestas por el Estado manifestándose en la creación de un tipo penal que criminalizaba a los padres que no brindaran educación a sus hijos,<sup>81</sup> detenciones por parte de las autoridades de Querón únicamente a los profesores que tuvieron algún contacto con la Fiscalía de la CPI denotando un trato diferenciado y amenazas con el retiro de becas estudiantiles, es decir, la RdeQ no solo no ofreció medidas de protección a la víctimas sino que el mismo Estado se encargó de que los agresores no fueran enjuiciados, lo que conlleva a concluir que la RdeQ no tiene un compromiso por encontrar la verdad generándose un manto de duda sobre las actuaciones del Estado y la seguridad de los testigos en caso de la no aplicación de la medida.

En segundo lugar, la medida de protección de no revelación de la identidad de los testigos a la Defensa es proporcional, en razón de que la misma es fundamental para que los mismos puedan dar sus testimonios de manera libre, sin presiones externas y sin que su vida se encuentre en peligro, para que así la CPI pueda llegar a darle a las víctimas sus derechos a la verdad, justicia y reparación y se responsabilice a los máximos responsables de crímenes de genocidio y lesa humanidad, dando lugar a que se justifique una merma en los derechos del acusado.

Cabe resaltar que los testigos T-007 y T-031 son niños víctimas de agresiones sexuales que en virtud de los mencionados hechos quedaron con secuelas físicas, psicológicas, sujetos al acoso por parte de sus compañeros y se destruyó su capacidad para funcionar en la escuela,<sup>82</sup> lo que conlleva a determinar que los mencionados testigos se encuentran vulnerables, traumatizados y al tener un doble estatus de testigos y víctimas de violencia sexual ameritan una atención especial en cuanto a las medidas de protección.

---

<sup>80</sup> HC, 27-28.

<sup>81</sup> HC, 22.

<sup>82</sup> RA, 25.

En conclusión esta RLV sostiene que bajo los supuestos del presente caso la mencionada medida es necesaria, y responde a un verdadero fin justificante en pro de los derechos a la seguridad, el bienestar físico, psicológico, la dignidad y la vida privada de los testigos<sup>83</sup> que justifica la disminución del derecho a la defensa del acusado.

### **V.3.3 NECESIDAD DE LA EXPURGACIÓN DE LAS ACTAS PÚBLICAS DEL PROCEDIMIENTO DE TODA INFORMACIÓN QUE PUEDA PERMITIR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS T-001, T-007, T-028 Y T-031**

Como se ha establecido en precedencia en la RdeQ existe un contexto de inseguridad y peligro para los testigos como consecuencia de las actuaciones realizadas por el Estado, dando lugar a que se justifique la necesidad de implementar la mencionada medida por cuanto se encuentra estrechamente relacionada con la no revelación de la identidad de los testigos a la Defensa en virtud de que con la implementación de la misma se busca preservar el anonimato de los testigos mediante la eliminación de información que pueda conllevar a su identificación y así dar efectivo cumplimiento a la primera medida solicitada, además, realizando en el caso concreto el juicio de proporcionalidad se evidencia que la medida se encuentra necesaria para la realización adecuada de las demás etapas procesales en base a que los testigos puedan dar un testimonio que no ponga en peligro su vida, sea libre de presiones externas y consiguientemente esta honorable Corte pueda llegar al conocimiento de la verdad en el caso que hoy nos convoca, justificando así una disminución en los derechos del acusado,<sup>84</sup> igualmente se mantiene la información relevante para que el acusado pueda ejercer de manera idónea y óptima su derecho a la defensa.

---

<sup>83</sup> ER, Artículo 68(3).

<sup>84</sup> CPI, Fiscalía Vs Lubanga, Sentencia sobre la apelación interpuesta por el Fiscal contra la decisión de la SCPI, 13/10/2006, párr. 37.

#### **V.3.4 RECHAZO DE LA MEDIDA DE ENTREGA DE RESÚMENES PREPARADOS POR LA FISCALÍA Y EN SU LUGAR SE PRESENTEN LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS COMO ELEMENTOS DE PRUEBA CON LAS EXPURGACIONES NECESARIAS PARA GUARDAR SU ANONIMATO**

Esta RLV rechaza la medida de entrega de resúmenes preparados por la Fiscalía e insiste que se deben presentar las declaraciones de los testigos con las expurgaciones necesarias para conservar su anonimato como elementos de prueba, esto se explica en la importancia de que el Magistrado posea de primera mano y de la manera más fehaciente las declaraciones de los testigos sin que haya lugar a alteraciones u omisiones de hechos fundamentales dentro del relato dado que los testimonios de las víctimas y agresores son de vital importancia para el proceso judicial.<sup>85</sup>

Además al ser la RLV la encargada de velar y garantizar los derechos a las víctimas, la misma considera que para materializarlos es necesario que las declaraciones guarden total fidelidad con las versiones dadas por cada uno de los testigos y evitar así la posibilidad de que la Fiscalía al preparar resúmenes de las declaraciones omita información fundamental para efectos de que los magistrados de esta honorable Corte lleguen al estadio de conocimiento necesario para decidir sobre las actuaciones del señor Rodrigo Maras, asimismo, es claro que al presentar las declaraciones de los testigos con las debidas expurgaciones se está guardando relación con las 2 anteriores medidas que buscan proteger a los testigos de las represalias y del contexto de inseguridad y peligro que existe en la RdeQ y así ellos puedan ayudar a esclarecer los hechos que hoy nos convocan.

Se puede notar una disminución en los derechos del acusado al presentarse como elementos de prueba declaraciones con expurgaciones de datos sobre la identidad de los testigos pero la

---

<sup>85</sup> MACLAUGHLIN, C., "Victim and Witness Measures of the International Criminal Court: A Comparative Analysis", en *The Law and Practice of International Courts and Tribunals*, Martinus Nijhoff Publishers, 2007, p. 210.

misma resulta proporcional en congruencia con lo expuesto hasta ahora desde la primera medida en relación con los peligros y amenazas que se presentan en la RdeQ para los testigos.

En conclusión esta RLV se desprende de la posición de la Fiscalía de entregar resúmenes de las declaraciones de los testigos y en su lugar propone que se presenten como elementos de prueba las declaraciones con las expurgaciones necesarias para preservar el anonimato para que las mismas sean lo más fidedignas posibles a los hechos que tuvieron lugar.

### **V.3.5 MEDIDA DE EXPURGACIÓN DE TODOS LOS NOMBRES RECOGIDOS EN LA LISTA 001, DENTRO DE LA QUE SE ENCUENTRA LOS DE LOS TESTIGOS T-007 Y T-031**

Frente a esta medida, esta RLV debe separarse de la postura de la Fiscalía por varias razones, pero principalmente porque en este caso no se evidencia una necesidad clara que permita legitimar su solicitud tal como se explicará a continuación.

En un primer momento, se tiene que con las tres medidas que se analizaron anteriormente se observa una extensa protección frente a la identidad de los testigos que cumple con las finalidades perseguidas en las mismas, así como también, logrando superar un juicio de proporcionalidad (en punto de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto) que admita considerar la acogida de cada una de ellas por parte de la SCP X. Y esto, si permitiría satisfacer los fines que fundamentan las medidas precitadas de cara a la protección de la vida, integridad y seguridad de los testigos y las víctimas respectivamente,<sup>86</sup> con lo cual haría que la presente medida resulte innecesaria.

Así mismo, que de adoptarse la presente medida, se podría ocasionar un perjuicio significativo para las víctimas dentro del caso que nos convoca, habida cuenta que esto podría generar que el elemento de prueba referido no logre llevar a esta Honorable Sala al estándar de conocimiento necesario y requerido para la presente etapa procesal, respecto de las

---

<sup>86</sup> CPI, Fiscalía Vs Lubanga, Sentencia sobre la apelación interpuesta contra la decisión de la SCP I, 14/12/2006, párr. 33; CPI, Fiscalía Vs Lubanga, Sentencia sobre la apelación interpuesta por el Fiscal contra la decisión de la SCP I, 13/10/ 2006, párrs. 37-39.

actuaciones del Sr. Rodrigo Marás, al no conocer la información completa que compone este elemento probatorio.

De otra parte, la Lista 001 contiene los nombres de los niños de las comunidades indígenas que fueron llevados a la RdeQ, conforme al registro que llevaba el Sr. Rodrigo Marás en ejercicio de sus funciones como director de colegio, evidenciando la existencia de una política genocida, generando así un impacto directo y real al contener los nombres de los niños víctimas.

Y por último, también resulta importante para esta RLV señalar, que la expurgación de todos los nombre de la Lista 001 no encuentra sustento alguno en relación con el test de proporcionalidad que resulta imperioso realizar en estos casos, sopesando, por un lado, las afectaciones a los derechos y garantías sustanciales y procesales del acusado, y por otro, lo pretendido mediante la medida de protección solicitada para los testigos.

En conclusión esta RLV prescinde de la presente medida por ser desmedida e ir en contra de los derechos y garantías del acusado, además de ser innecesaria, pues con las tres medidas pedidas por esta representación se encuentran protegidas las identidades de los testigos.

### **V.3.5 MEDIDA DE EXPURGACIÓN DE TODOS LOS NOMBRES RECOGIDOS EN LA LISTA 002, DENTRO DE LA QUE SE ENCUENTRA LOS DE LOS TESTIGOS T-001 Y T-028**

Al respecto, y en concordancia con la argumentación anteriormente expuesta, esta RLV considera necesario oponerse al decreto de la presente medida, puesto que resulta desmedida e injustificada en relación con los fines para los que está establecida.

En este sentido, esta RLV, tal como fue mencionado en el acápite previo, prescinde de la necesidad de la presente medida y se aparta nuevamente de la postura de la Fiscalía, toda vez que encuentra que la misma es desproporcionada frente a la afectación que se produciría en relación con los derechos y garantías sustanciales y procesales del Sr. Rodrigo Marás, y el amparo de la vida, integridad y seguridad que se lograría con la adopción de esta medida de protección en favor de los testigos.

Aunado a lo anterior, se debe tener de presente que no nos encontramos frente a una medida fidedigna y eficaz para proteger la identidad de los testigos por cuanto se trata de una lista de nombres que no tiene la capacidad de proveer información suficiente para la identificación de los testigos T-031 y T-028, y que por el contrario, merma o disminuye la capacidad que tiene el elemento de prueba para llevar a esta Honorable SCP X de la CPI al grado o nivel de conocimiento exigido en esta etapa procesal, en relación con los hechos de los que se desprende la alegación de los presuntos crímenes cometidos en la RdeQ, por cuanto la Lista 002 contiene los nombres de varios de los profesores que fueron trasladados a otros colegios para ser encubiertos frente a las acusaciones por abusos sexuales que habían en su contra, teniendo como sujeto colaborador de esto al Sr. Rodrigo Marás al estar firmadas por él<sup>87</sup>.

Es por estas razones, que esta RLV rechaza la adopción de la presente medida, por considerarla excesiva, injustificable y desconocedora de los postulados y requisitos establecidos para su adopción por esta Honorable Sala.

---

<sup>87</sup> HC, 36.

## **VI. PETITORIO**

En virtud de los motivos hasta aquí expuestos, esta RLV solicita respetuosamente a la Honorable SCP X que:

- 1.** Se declare que no se necesita actuar con un dolo especial de destruir en todo o en parte un grupo étnico, racial o religioso para incurrir bajo la forma de responsabilidad de la complicidad.
- 2.** Que se declare que las agresiones sexuales son constitutivas de crímenes de genocidio de lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, medidas destinadas a impedir nacimientos y crímenes de lesa humanidad de violación y cualquier otra forma de violencia sexual.
- 3.** Que se adopten únicamente las medidas de no revelación de la identidad de los testigos a la defensa, la expurgación de las actas públicas del procedimiento de toda información que pueda permitir la identificación de los testigos T-001, T007, T-028 y T-031 y la declaración de los testigos con las debidas expurgaciones necesarias para la no identificación de los mismos.

## VII. BIBLIOGRFÍA

### CORTE IDH

Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Sentencia de Fondo, 25/11/2000.

Corte IDH, *Caso Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 15/06/2005.

Corte IDH, *Caso Mapiripán Vs. Colombia*, Sentencia de Fondo, 15/09/2005.

Corte IDH, *Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia*, Sentencia de Fondo, 01/07/2006.

Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de Fondo, 29/07/1988.

Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala*, Sentencia de Fondo, 19/11//1999.

### CPI

CPI, *Fiscalía vs. Al Madhi*, Orden de Reparación en virtud del artículo 75 del ER, 24/03/2017.

CPI, *Fiscalía Vs Bemba*, Decisión de Confirmación de Cargos, 15/06/2009.

CPI, *Fiscalía Vs Bemba*, Sentencia de conformidad con el artículo 74 del Estatuto, 19/10/2016.

CPI, *Fiscalía Vs Blé Goudé*, Decisión de Confirmación de Cargos, 11/12/2014.

CPI, *Fiscalía Vs Omar Hassan Ahmad Al Bashir*, Decisión respecto de la solicitud de orden de arresto por parte de la Fiscalía en contra de Omar Hassan Ahmad Al Bashir, 04/03/2009.

CPI, *Fiscalía Vs Lubanga*, Decisión sobre la participación de las víctimas, 17/01/2006.

CPI, *Fiscalía Vs Lubanga*, Decisión sobre la participación de las víctimas, 31/06/2006.

CPI, *Fiscalía Vs Lubanga*, Sentencia sobre la apelación interpuesta por el Fiscal contra la decisión de la SCP I, 13/10/ 2006.

CPI, *Fiscalía Vs Lubanga*, Sentencia sobre la apelación interpuesta contra la decisión de la SCP I, 14/11/2006.

CPI, *Fiscalía Vs Lubanga*, Decisión sobre la participación de las víctimas, 21/10/2008.

CPI, *Fiscalía Vs Lubanga*, Decisión sobre varios asuntos relacionados con el testimonio de testigos durante el juicio, 29/01/2008.

CPI, *Fiscalía Vs Lubanga*, Anexo público 2, 24/06/2009.

CPI, *Fiscalía Vs Lubanga*, Decisión pública sobre la solicitud de la Fiscalía para la no divulgación de información en 6 documentos, 25/07/2011.

CPI, *Fiscalía Vs Katanga y Ngudjolo*, Decisión de Confirmación de cargos, 30/septiembre/2008.

CPI, *Fiscalía Vs Katanga*, Decisión sobre el conjunto de derechos procesales adjuntos al estado procesal de la víctima en la etapa previa al juicio, 13/05/2008.

CPI, *Situación en la República Democrática del Congo*, Decisión sobre la participación de las víctimas, 31/01/2008.

Elementos de los Crímenes de la CPI.

ER de la CPI.

RPP de la CPI.

## **TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA**

TPIR, *Fiscalía Vs Akayesu*, Sentencia 1º Instancia, 02/09/1998.

TPIR, *Fiscalía Vs Bagilishema*, ICTR-95-1A-T, Sentencia.

TPIR, *Fiscalía Vs Seromba*, Decisión, 12/05/2008.

TPIR, *Fiscalía Vs Rutaganda*, ICTR-96-3-T, Sentencia.

## **TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA**

TPIY, *Fiscalía Vs Dragoljub Kunarac y otros*, IT-96-23 e IT-96-23/1-A, 12/06/2002.

TPIY, *Fiscalía Vs Karadzic, Mladic*, consideración de la excepción en el marco de la Regla 61 de las RPP.

TPIY, *Fiscalía Vs Jelisić*, IT-95-10-T, Sentencia, 14/12/1999.

TPIY, *Fiscalía Vs Jelisić*, IT-95-10-A, Sentencia 2° Instancia, 05/07/2001.

TPIY, *Fiscalía Vs Krstić*, IT-98-33-T, Sentencia 1° Instancia, 02/08/2001.

TPIY, *Fiscalía Vs Tadić*, 16/11/1998.

## **REFERENCIAS IMPRESAS**

GÓMEZ, J., *Crímenes de Lesa Humanidad*, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 1998.

KREß, C., “The ICC’s First Encounter with the Crime of Genocide The Case against Al Bashir. The Law and Practice of the International Criminal Court edited by Carsten Stahn”, Oxford University Press, United Kingdom, 2015.

SCHABAS, W. A., “Genocide in International Law: The Crime of Crimes”, Cambridge University Press, 2009.

STAHN, C., “A Critical Introduction to International Criminal Law”, Cambridge University Press, United Kingdom, 2019.

SUNGA, L. S., “La Jurisdicción *ratione materiae* de la Corte Penal Internacional”, (pp. 234-268), en AMBOS, K. (comp.), y GUERRERO, O. J. (comp.), *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003.

WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011.

## OTROS DOCUMENTOS

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA ONU (ECOSOC) E/CN.4/2005/102/Add, 18/01/2005.

GREENFIELD, D., The Crime of Complicity in Genocide: How the international Criminal Tribunals for Rwanda and Yugoslavia got it Wrong, and why it matters, *The Journal of Criminal Law and Criminology*, Northwestern University, School of Law. Vol. 98, No. 3, 2008.

MACLAUGHLIN, C., "Victim and Witness Measures of the International Criminal Court: A Comparative Analysis", (pp. 189-220), en *The Law and Practice of International Courts and Tribunals*, Martinus Nijhoff Publishers, 2007.

ONU, *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, [En línea], 1948. Disponible en <[https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm?gclid=EAIaIQobChMI49S8t7e95wIVC3iGCh1mmgfQEAAAYASAAEgLoxfD\\_BwE](https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm?gclid=EAIaIQobChMI49S8t7e95wIVC3iGCh1mmgfQEAAAYASAAEgLoxfD_BwE)> [Consulta: 05.12.2019].

ROGERS, S., Sexual Violence or Rape as a Constituent Act of Genocide: lessons from de Ad Hoc Tribunals and a Prescription for the International Criminal Court. *George Washington International Law Review*.